

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Agosto de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SANIDAD

El Gobierno de provincia y la Comisión provincial hicieron un llamamiento á la clase Médica que en otras provincias tan relevantes pruebas está dando de su desinterés, heroísmo y abnegación, y aquí mismo se registran honrosísimas excepciones, por si durante las tristes circunstancias por que la provincia atraviesa se prestaban á desempeñar, con la consiguiente retribución, su ministerio en los pueblos epidemiados, y cuando creía que la conducta que siguen las demás clases había de tener imitadores, se encontraron con una decepción tanto más desconsoladora cuanto que ¡por qué ocultarlo! en la época del ingreso en Caja de los mozos adscritos al Ejército, el Gobierno y la Diputación se ven acosados de recomendaciones en favor de los Médicos que residendo en lo más apartado de la provincia alegan derechos pre-

existentes para que se les confien los reconocimientos de los reclutas.

No es del momento el discutir acerca de esta conducta, cuya calificación está en la conciencia de todos; ocasión se presentará, y por cierto que no está muy lejana, de demostrar el aprecio y consideración que merecen aquellos que tan solícitos se presentan para reconocer quintos y huyen cuando hay que prestar los auxilios de la ciencia á los que demandan su concurso mientras la epidemia dure.

Esto no quiere decir, sin embargo, que el Gobierno de provincia y la Comisión provincial vayan á permanecer inactivos ante el resultado que el anuncio de la provisión de las plazas produjo.

Desgraciadamente la enfermedad reinante se extiende por todas partes; los Médicos de los Distritos infestados, unos, se hallan enfermos, efecto del contagio, y otros, no pueden sobre llevar por más tiempo un trabajo tan duro y penoso: necesitan un auxilio pronto y eficaz, y por más que recurren á sus compañeros, éstos no se lo prestan.

Ante tan desconsolador estado de cosas, y antes de acudir al procedimiento que se determina en la regla 2.ª, art. 3.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873,

que impone á los Facultativos municipales la obligación de *desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador*; en nombre de la caridad y de los sentimientos nobles y generosos que son causa del bien, me dirijo á todos los Médicos de la provincia por si estiman oportuno el prestar el concurso de su inteligencia en estas azarosas circunstancias.

Insignificante es la remuneración que la ley de Sanidad y disposiciones posteriores les señalan, pero el cumplimiento de los deberes, el ejercer un acto de caridad y el salvar la vida de los seres racionales, seguramente que no se recompensa nunca con un puñado de oro. De aquí el que invocando tan sagrados intereses me dirija á la clase Médica de la provincia, de cuyo patriotismo me prometo que no me negará el concurso que en nombre de la humanidad y de la caridad les suplico con la mayor urgencia.

Palencia 17 de Agosto de 1885.

El Gobernador,  
**Fernando Mateos Collantes.**

### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 8 de Agosto de 1885.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abrese la sesión á las 10 de la mañana y asisten á ella los señores Escobar Diez, Nieto Mozo y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Escusa su asistencia el Sr. Pereda y se acuerda aceptar la causa en que la funda.

En atención á ser día feriado el sábado de la semana próxima, designase el jueves para celebrar la sesión ordinaria que en dicho día estaba señalada.

Antes de entrar en la orden del día indica el Sr. Nieto que, sin escatimar en lo más mínimo la eficaz y necesaria cooperación de la Junta provincial de Sanidad, en lo que se refiere á la distribución de socorros entre los pueblos invadidos por el cólera, cree que la Comisión tiene altos deberes que cumplir con la provincia, con el Sr. Gobernador y con la misma Junta; así que debe en su concepto hacerse presente, tanto al Gobierno de provincia como á la expresada Junta, que los Vocales de la Permanente están dispuestos á compartir, en cumplimiento de sus deberes, los peligros que ocurran; á cuyo efecto, desde el momento en que sea preciso personarse en cualquier distrito, á éste irá un Vocal de la Comisión, invitando también á los Diputados que le representen, si con oportunidad se les avisa. En iguales terminos se produjeron los señores Escobar y Villameriel, manifestando á seguida el



señor Gobernador que aceptaba el ofrecimiento, por que si bien hasta ahora personalmente visitó los pueblos invadidos, tanto podía estenderse la epidemia, que le fuera de todo punto imposible presentarse en todas partes, aparte de que también tiene otras atenciones que cumplir.

Discutido suficientemente el asunto, se acuerda que se dirija al Gobierno la correspondiente moción en los términos propuestos por el Sr. Nieto.

Invadidos varios pueblos de esta provincia de la epidemia colérica, y en el temor de que esta se estienda á aquellos distritos donde por lo reducido del vecindario y la falta de recursos, el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 no ha tenido aun cumplimiento en lo que á la creación de las plazas de Beneficencia se refiere, resuélvese, en virtud de las atribuciones á la Comisión conferidas por acuerdo de la Diputación de 19 de Junio último, que se anuncie la provisión de tres plazas de Médicos-Cirujanos bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duración de las plazas tan sólo se estenderá al tiempo que las circunstancias lo exijan, si bien los servicios prestados por los que las obtengan servirán de mérito especial para que los agraciados sean preferidos en los reconocimientos de los reclutas y demás servicios retribuidos por el Presupuesto provincial.

2.ª Los facultativos que obtengan dicho nombramiento se pondrán á las órdenes de la Comisión provincial para ejercer su ministerio médico, ya en la Capital, ya en cualquier pueblo de la provincia, previa orden de la referida Corporación.

3.ª El sueldo mensual de cada uno de los nombrados será de 150 pesetas, sin descuento alguno, percibiendo 15 más diarias cuando salgan de la población y la indemnización correspondiente por gastos de viage.

4.ª Los que reuniendo el título de Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía se muestren aspirantes á las referidas plazas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación en el término de diez días, contados desde la inserción del acuerdo en el Boletín oficial, acompañando á las mismas el título ó su certificación y la cédula personal.

Reconocido el mozo Julio Bedoya Alonso número 12 del último llamamiento por el cupo del Ayuntamiento de Burgos, que se hallaba en la cárcel de Palencia cumpliendo la condena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de esta Ciudad, no se comprobó la existencia de defecto alguno; por cuya razón, y en vista de lo dispuesto en la regla 3.ª artículos 97 y 119 de la Ley de 8 de Enero de 1882, se acordó su ingreso en Caja por cuenta del cupo de la referida población.

Examinado el expediente de sustitución

de Esteban Calzada y Calzada, número 13 del último sorteo por el cupo de Cívico de la Torre, y resultando auténticos los documentos que le constan, según resulta de la compulsiva practicada á los fines prescritos en el párrafo 2.º, art. 184 de la Ley citada, se acuerda declararle ultimado y que se archive en el de la Corporación.

No existiendo excepciones del servicio militar después que los mozos son incorporados á las filas, siquiera sus padres se imposibiliten para el trabajo; se resuelve hacer presente á Gregorio Castro Merino, vecino de Bahillo, que de manera alguna puede declararse exento del servicio militar á su hijo Castorio Castro Lerones.

Examinado el estado de los precios medios del mes de Julio último, se aprueba sin discusión y se acuerda remitir copia certificada á la Comisaría de Guerra para que, una vez aprobados por la misma, puedan insertarse en el Boletín Oficial.

Resultando de la certificación expedida en Santiago de Cuba en 3 de Julio último por el Comandante Jefe del detall de la Comandancia Oriental de Artillería, que Modesto Bosquet Conde, soldado del reemplazo de 1882, se halla sirviendo en dicho Cuerpo como contingente por el cupo de Valladolid, y considerando, que por su hermano Francisco, número 7 del último sorteo de Paredes de Nava se ha acreditado en la forma prescrita en art. 106, que se halla comprendido en la excepción del caso 2.º artículo 92, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra, llamando á cubrir su plaza al suplente respectivo.

Constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico, Domingo Diaz Caneja.

Consignado en el Presupuesto provincial el crédito necesario para cuatro plazas de peones camineros á razón de una peseta setenta y cinco céntimos diarios cada uno, la Comisión Permanente, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876 y R. O. de 4 de Abril de 1877, anuncia por concurso la provisión de ellas, entre los licenciados del Ejército que no pasando de 40 años, acrediten que se encuentran hábiles para el trabajo y que son de buena conducta; á cuyo efecto los aspirantes presentarán sus solicitudes, con las cédulas personales en la Secretaría de la Diputación dentro de los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín, acompañando los documentos que á continuación se expresan: 1.º La partida bautismal 2.º La licencia absoluta ó copia de la misma extendida en el papel competente y autorizada por el

Comisario de Guerra de esta plaza. 3.º Certificación expedida por un Licenciado en Medicina y Cirujía á fin de hacer constar que el reclamante no tiene impedimento alguno personal para el trabajo. Y 4.º Certificado de buena conducta, del Jefe á cuyas órdenes el aspirante haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Los que sean designados para las plazas de que se deja hecho mérito, tendrán además que justificar si se hallan comprendidos en las prescripciones del Real Decreto de 23 de Febrero de 1883, que dán á sus hijos la instrucción que se determina en los artículos segundo, tercero y quinto, á cuyo efecto presentarán la certificación que se expresa en la Real orden de 1.º de Junio del mismo año.

Palencia 14 de Agosto de 1885.—El Gobernador Presidente, *Fernando Mateos Collantes*. — P. A. de la C. P., Domingo Diaz Caneja, Secretario.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### Circular.

No habiendo contestado los Ayuntamientos, que á continuación se expresan, á las comunicaciones que por la suprimida Administración de Contribuciones y Rentas les fueron dirigidas en 19 y 23 de Junio último, ni hecho efectivas las multas de veinte pesetas, que la Delegación les impuso por falta de entrega á los Recaudadores de las relaciones de deslinde de fincas, cuyo servicio aun se halla sin cumplir, según manifiesta la Sucursal del Banco; esta Administración ha acordado prevenirles que si en el término de 3.º día no satisfacen las expresadas multas en el papel correspondiente, se nombrarán comisionados que á costa de los morosos pasen á los respectivos pueblos, para que tenga lugar el pago de las multas referidas, sin perjuicio de exigirles además el importe de las cantidades que por su negligencia no han podido hacerse efectivas de los contribuyentes y de las cuales se les declara responsables subsidiarios en conformidad á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 17 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Mariano Toledano*.

Cisneros; Mazuecos; San Roman; Villatoquite; Villeda; Cívico Navero; Alba de Cerrato; Hérmedes; Villalcón y Castrillo de Onielo.

### Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Por renuncia del que la desem-

peñaba, se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y 50 más por la formación de apéndices y repartimientos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que pretendan aspirar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento, por conducto de esta Alcaldía, acompañando á las mismas los títulos ó documentos que acrediten haber desempeñado igual cargo en otras Secretarías, teniendo de término para presentar dichos documentos treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no serán admitidos.

Vertabillo 10 de Agosto de 1885.—El Alcalde, *Nicolás Moras*.

### Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los cuales empezarán á contarse desde la fecha que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado no se oirá reclamación alguna por justa y legal que sea.

Arconada Agosto 12 de 1885.—El Alcalde, *Victoriano Prieto*.

### Ayuntamiento constitucional de Hérmedes.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas, incluidas en estas las consignadas en presupuestos para confeccionar el apéndice y repartimiento de inmuebles de este Municipio, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en este Alcaldía, acompañadas de la fé de bautismo y certificación de buena conducta dentro del término de quince días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hérmedes á diez de Agosto de 1885.—El Alcalde, *Rafael Pinedo*.



# SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

## RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
<b>Demarcación de Osorno.</b>				
Recaudador. Auxiliar.	D. Policarpo Abril. Modesto Fontecha.	Lantadilla. San Llorente.	Territorial. Id.	18, 19 y 20 de Agosto. 21 y 22
<b>Demarcación de Astudillo.</b>				
Recaudador. Auxiliar.	D. Juan Francisco Antolinez.	Astudillo. Cordovilla. Santoyo. Boadilla del Camino. Villamediana. Valbuena. Villodre. Iteiro de la Vega. Torquemada.	Industrial. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	20 y 21 27 18 20 25 19 20 21 26
<b>Demarcación de Paredes.</b>				
Recaudador.	D. Francisco Fernández.	Boadilla de Rioseco.	Territorial é industrial.	19, 20 y 21
<b>Demarcación de Cervera.</b>				
Recaudador.	D. Adolfo Alonso Cuena.	Castrejón.	Territorial é industrial.	21, 22 y 23
<b>Demarcación de Nogal.</b>				
Recaudador.	D. Felipe Otoresl.	Nogal. Villasabariego.	Territorial é industrial. Id.	21 y 22 19 y 20
<b>Demarcación de Carrión.</b>				
Recaudador.	D. Urbano Olmedo.	Villarmentero.	Territorial.	27 y 28
<b>Demarcación de Cisneros.</b>				
Recaudador.	D. Eliodoro Antón.	Mazuecos. San Roman.	Territorial é industrial. Id.	20 y 21 22 y 23
<b>Demarcación de Frechilla.</b>				
Recaudador.	D. Cipriano Aguado.	Castromocho.	Territorial é industrial.	19, 20, 21 y 22
<b>Demarcación de Amusco.</b>				
Recaudador.	D. José Rodríguez.	Piña.	Territorial.	19, 20 y 21.
<b>Demarcación de Cevico.</b>				
Recaudador.	D. Francisco Diezhandino.	Cevico de la Torre.	Territorial é industrial.	21, 22, 23 y 24

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 16 de Agosto de 1885.—El Director, Marcelo López.



